

AMPLIACIÓN DE POTENCIA ELÉCTRICA Y PAGO DE NUEVOS DERECHOS DE ACOMETIDA¹

¿Puede la compañía eléctrica exigir el pago de nuevos derechos de acometida cuando el usuario solicita la ampliación de la potencia contratada?

Ana I. Mendoza Losana
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 5 de mayo de 2014

1. MOTIVO DE CONSULTA

Desde una OMIC se plantea al Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha (CESCO) la siguiente consulta: un usuario solicita a la empresa de distribución de energía eléctrica de su zona la ampliación de la potencia contratada (hasta 10,392 kW); la empresa responde accediendo a la solicitud y explicando las exigencias técnicas y económicas para proceder a la ampliación. Entre estas últimas figura la facturación de la cantidad de 218,48 en concepto de derechos de acometida.

Dado que la acometida ya está realizada, el usuario se cuestiona si es legal cobrar los derechos de acometida por un incremento de potencia.

2. NORMATIVA APLICABLE

Como hacía el artículo 16.8 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, el artículo 14.9 de la nueva **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico** (BOE núm. 310, 27 diciembre 2013) remite a un reglamento la regulación de los derechos de acometida, que serán abonados por los usuarios. Literalmente, el precepto establece:

¹ Trabajo realizado con la ayuda del proyecto “Grupo de investigación y centro de investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo” concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad (Resolución de 23 de diciembre de 2011).

“9. Reglamentariamente por el Gobierno se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas, enganches, verificación de las instalaciones, actuaciones sobre los equipos de control y medida, alquiler de aparatos de medida, realización de estudios de conexión y acceso a las redes y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de los usuarios.

Los pagos por derechos por acometidas, enganches, verificación y actuaciones sobre los equipos de control y medida derivados de decisiones de los usuarios, alquiler de aparatos de medida y realización de estudios de conexión y de acceso a las redes serán realizados por los sujetos del sistema a los titulares o gestores de la red en los términos que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso dichos pagos tendrán consideración de peajes o cargos”.

El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (BOE núm. 312, 30-12-2013). Su capítulo VII regula el régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro eléctrico. Unifica la regulación de los derechos de acometida que hasta ahora se encontraba en el artículo 10 del Real Decreto 222/2008² y en el artículo 44 del Real Decreto 1955/2000³, ambos derogados (Disp. Derog. Única del RD 1048/2013). Actualmente, la respuesta a la consulta planteada se encuentra en el artículo 24 del citado RD 1048/2013, que en lo que aquí interesa coincide con la regulación anteriormente contenida en los citados artículos 10 y 44 del RD 222/2008 y RD 1955/2000, respectivamente:

Artículo 24 RD 1048/2013. Retribución por acometidas

1. Tendrá la consideración de pagos por derechos de acometida la contraprestación económica que debe ser abonada a la empresa distribuidora por la realización del conjunto de actuaciones necesarias para atender un nuevo suministro o para la ampliación de uno ya existente.
2. Los pagos por derechos de acometida incluirán los siguientes conceptos:

² Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica (BOE núm. 67, 18 marzo 2008).

³ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (BOE núm. 310, 27 diciembre 2000).

a) Pagos por derechos de extensión, siendo éstos la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, por las instalaciones de nueva extensión de red necesarias que sean responsabilidad de la empresa distribuidora en aplicación del artículo siguiente.

b) Pagos por derechos de acceso, siendo éstos la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por cada contratante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, cuyo abono procederá, en todo caso, por su incorporación a la red.

c) Pagos por derechos de supervisión de instalaciones cedidas, siendo éstos la contraprestación económica por la supervisión de trabajos, realización de pruebas o ensayos previos a la concesión de la autorización de explotación, a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, que opten por la ejecución directa y posterior cesión de las instalaciones.

3. El régimen económico de los pagos por derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y previo informe de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia *mediante la aplicación de un baremo por potencia y nivel de tensión en € por kW de potencia solicitada en extensión y contratada en acceso*, de forma que se asegure la recuperación de las inversiones y gastos en que hubiera incurrido una empresa distribuidora eficiente y bien gestionada.

3. CONCLUSIÓN

A tenor de la regulación expuesta, la conclusión es clara: **la empresa distribuidora puede cobrar derechos de acometida no sólo cuando se solicita un nuevo suministro sino también cuando se solicita la ampliación de potencia** de un suministro ya existente. En este segundo caso se habrá de abonar la parte de los derechos de acometida correspondientes a la diferencia entre la potencia ya existente y la ampliación solicitada.



www.uclm.es/centro/cesco

La cuantía se determina por orden ministerial, que establecerá un baremo en función de la potencia contratada y el nivel de tensión. Hasta ahora, los derechos de acometida son los fijados en el anexo de la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2010 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.